



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO		2026 - 2027	
Anteproyecto de Ley N°	73	Proyecto de Ley N°	
Ley N°		Gaceta Oficial	
Etapas	PENDIENTE DE PROHÍJAR		

INFORMACIÓN GENERAL			
Fecha de Presentación	22-jul-26	Comisión	GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Título	QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE LOS RECURSOS PÚBLICOS UTILIZADOS DURANTE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA DECLARADOS CONFORME AL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.		
Proponente:	HD Hernández Lacayo, Graciela Mercedes		

DEBATES	
Fecha de Prohijamiento	
Fecha de I Debate	
Fecha de II Debate	
Fecha de III Debate	

Observaciones:	
----------------	--

Panamá 22 de julio de 2026.

Honorable
Shirley Castañedas
Presidenta de la Asamblea Nacional
E.S.D.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Presentación 22/7/26

Hora 5:39

A Debate

A Votación

Aprobada Votos

Rechazada Votos

Abstención Votos

Honorable Señora Presidenta:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, a mi persona en calidad de Diputada de la República, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración de este Hemiciclo Legislativo, el presente Anteproyecto de Ley “QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE LOS RECURSOS PÚBLICOS UTILIZADOS DURANTE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA DECLARADOS CONFORME AL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES” el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 55 de la Constitución Política faculta al Órgano Ejecutivo para declarar estados de emergencia cuando circunstancias extraordinarias así lo exijan. En estos escenarios, el Estado debe actuar con rapidez para proteger la vida, la salud y el interés público, lo que implica la utilización de importantes recursos públicos mediante procedimientos excepcionales.

La experiencia derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19 evidenció la necesidad de fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas una vez superada la situación de emergencia, garantizando que la ciudadanía conozca la forma en que fueron administrados los recursos públicos y que las autoridades competentes cuenten con herramientas que faciliten el ejercicio de sus funciones de control.

El presente anteproyecto de ley tiene por finalidad establecer medidas especiales de transparencia y rendición de cuentas aplicables a los recursos públicos utilizados durante los estados de emergencia declarados conforme al artículo 55 de la Constitución Política, mediante auditorías especiales, informes de gestión, mecanismos de publicidad de la información y la remisión de hallazgos a las autoridades competentes para la determinación de las responsabilidades que correspondan y la recuperación del patrimonio público, con pleno respeto de las competencias constitucionales y legales de cada institución.

Con esta iniciativa se fortalece la protección del patrimonio público, la confianza ciudadana en las instituciones y el principio de que todo servidor público y toda persona que administre recursos del Estado debe rendir cuentas sobre su gestión, especialmente cuando esta se desarrolla en circunstancias excepcionales.

Es por estas razones antes expuestas que sometemos a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el presente anteproyecto de Ley, y solicitamos la colaboración de los honorables diputados por darle el trámite interno correspondiente a este anteproyecto de ley, para que se convierta en ley de la República.



H.D. Graciela Hernández Lacayo

Diputada de la República

Circuito 8-4

ANTEPROYECTO DE LEY No. ____

De ____ de ____ de 2026

Que establece medidas especiales de transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos públicos utilizados durante los estados de emergencia declarados conforme al artículo 55 de la Constitución Política y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas especiales de transparencia y rendición de cuentas respecto de la utilización de los recursos públicos durante los estados de emergencia declarados conforme al artículo 55 de la Constitución Política, mediante auditorías especiales, mecanismos de publicidad y acciones orientadas a la protección y recuperación del patrimonio público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a las instituciones del Estado, entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales, gobiernos locales y a toda persona natural o jurídica que haya administrado, recibido o ejecutado recursos públicos, donaciones o ayudas nacionales o internacionales durante un estado de emergencia.

Artículo 3. Principios. La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de legalidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, buena administración, eficiencia, probidad, debido proceso, participación ciudadana y protección del patrimonio público.

CAPÍTULO II

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 4. Auditoría especial. Concluido un estado de emergencia declarado conforme al artículo 55 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República realizará auditorías técnicas, financieras, administrativas y operativas sobre la utilización de los recursos públicos ejecutados durante dicho período, de conformidad con la Constitución Política, su ley orgánica y las demás normas aplicables, las mismas se deberán iniciar en un término no mayor a dos (2) meses.

Artículo 5. Informe de gestión. Las entidades y personas comprendidas en el artículo 2 presentarán a la Contraloría General de la República un informe sobre la administración de los recursos públicos ejecutados durante el estado de emergencia, el cual deberá ser entregado en un plazo no mayor de sesenta (60) días y conforme a los requisitos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 6. *Transparencia de la información.* La información relativa a la utilización de recursos públicos durante un estado de emergencia será de acceso público y deberá mantenerse disponible para consulta ciudadana, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y las demás normas sobre transparencia y acceso a la información pública, sin perjuicio de las reservas expresamente previstas por la ley.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Artículo 7. *Remisión de hallazgos.* Cuando de las auditorías practicadas se desprendan hechos que puedan generar responsabilidad penal, administrativa, patrimonial o civil, la Contraloría General de la República remitirá las actuaciones a las autoridades competentes para el ejercicio de las acciones que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 8. *Denuncias ciudadanas.* La Contraloría General de la República establecerá mecanismos para la recepción y trámite de denuncias relacionadas con el uso de recursos públicos durante los estados de emergencia, garantizando la confidencialidad del denunciante cuando corresponda y el respeto al debido proceso.

Artículo 9. *Recuperación del patrimonio público.* Cuando las autoridades competentes determinen, mediante resolución o sentencia ejecutoriada, la existencia de un perjuicio patrimonial al Estado, promoverán el reintegro de los fondos, bienes o recursos públicos y ejercerán las acciones legales correspondientes para la reparación integral del daño, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. *Aplicación temporal.* La presente Ley será aplicable a los recursos públicos utilizados durante los estados de emergencia declarados conforme al artículo 55 de la Constitución Política, incluyendo aquellos ejecutados con ocasión del estado de emergencia declarado mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

Artículo 11. *Reglamentación.* El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su promulgación.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy _____ de _____ de 2026, por la suscrita.



H.D. Graciela Hernández Diputada de la República